

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Todas las contestaciones de demandas y recursos de revisión presentados en el mes de agosto de 2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado informó la incompetencia y remitió la solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta, porque no se advierte competencia del sujeto obligado para conocer de lo requerido.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Contestaciones, demandas, recursos, revisión, incompetencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5309/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164022000612**, mediante la cual se solicitó a la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

“TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la persona solicitante, entregando el oficio número CJCDMX/UT/1577/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 91 y 208 de la Ley Orgánica del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de al administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:

[Se transcriben los preceptos normativos señalados]

De la solicitud que se atiende, se desprende que la información de su interés se considera que es competencia del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, derivado de sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

[Se transcriben los preceptos normativos señalados]

Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia (UT) del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente, la cual, está ubicada en: Av. Insurgentes Sur No. 825, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas. Teléfono: (55) 50 02 01 00 Ext. 1102 o 1335. Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx

Lo anterior con información de la página de Internet: <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/servicios/oficina-de-informacion-publica>
<https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/>

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos Institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oiptacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer recurso de revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se transcribe el precepto normativo señalado]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a la respuesta *el "Acuse de Remisión a Sujeto Obligado competente"*, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia por la remisión de la solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Al ser parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra en la obligación de atender lo solicitado por el particular.

Derivado de lo anterior, es procedente lo pretendido." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

IV. Turno. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5309/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de octubre de de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5309/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJDCDMX/UT/1771/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta impugnada por esta vía, se realizan las siguientes consideraciones, respecto de los argumentos hechos valer por la recurrente; en los términos siguientes:

Por lo que hace, al **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte recurrente en el que señala:

"Al ser parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

México la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra obligado de atender lo solicitado por el particular.

Derivado de lo anterior, es procedente lo pretendido." (SIC)

En este sentido, y por cuestión de método se realizará el análisis del agravio transcrito, en los siguientes términos:

Respecto de lo señalado relativo a:

"Al ser parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa (..)" (SIC)

De la lectura y análisis del agravio transcrito, resulta oportuno hacer la precisión, que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atento a su naturaleza jurídica, es un Órgano Autónomo e integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad a la división de poderes en la Ciudad de México; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 122 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 35 incisos B numerales 1 y 2, y E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, numerales que a la letra establecen:

[Se transcriben los preceptos normativos señalados]

Ahora bien, se hace la siguiente precisión, para establecer la integración de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México" atento a los artículos 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; ,1 3, fracciones I a la IV, XI y XI, 6, ,7 1, 12, 13, 16 y 17, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

[Se transcriben los preceptos normativos señalados]

De los artículos transcritos se desprende que el poder público de la Ciudad de México, se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el Ejecutivo, será desempeñado por una Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y tendrá a su cargo la administración pública de la Ciudad; el Legislativo, se depositará en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene la competencia de expedir y reformar leyes aplicables para la Ciudad de México; y el Judicial, el cual está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, una Sala Constitucional; un **Consejo de la Judicatura y Juzgados**. La administración, vigilancia, evaluación disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México, está a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual se encuentra dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

para realizar sus funciones.

En este orden de ideas, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como ha quedado plasmado no es: *"(...) parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México; toda vez que no depende del Poder Ejecutivo, por el contrario, este Sujeto Obligado, es integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio: *la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra obligado de atender lo solicitado por el particular.*" Al respecto, se considera que no le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que en su solicitud requirió **"TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA."** (sic) por lo que a través del oficio **CJCDMX/UT/1577/2022**, de fecha 26 septiembre de 2022, se llevó acabo la remisión impugnada, en la cual se señalaron los fundamentos de derecho que aplican y sustentan **la incompetencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para atender el tema de interés del recurrente**, derivado de que esta Judicatura, forma parte del **órgano judicial** encargado de manejar, administrar, vigilar y disciplinar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en dicho oficio se indicó lo siguiente:

[Se transcribe el precepto normativo señalado]

Esto es, se citó el precepto legal aplicable atento a la normatividad rectora del Poder Judicial. al caso concreto cuando se expresaron las razones, motivos y circunstancias que se consideraron para llevar a cabo la remisión de la solicitud de acceso a la información pública, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considerando que requirió **"TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA."** (sic); información que no es competencia de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual puntualmente dice: **"El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones..."**

Es por ello que, atento a las facultades, atribuciones y naturaleza jurídica, establecidas en los preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, citados, esta Judicatura determino su notoria incompetencia, para atender el tema de interés del ahora recurrente, por lo cual, se consideró competente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a lo requerido en la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

de acceso a la información pública.

| | |
|--|--|
| Solicitud de información | |
| Folio de la solicitud | 090164022000612 |
| Tipo de solicitud | Información pública |
| Institución a la que solicitas información | Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México |
| Fecha y hora de registro | 17/09/2022 18:18:48 PM |
| Fecha de recepción | 19/09/2022 |
| Detalle de la solicitud | TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA. |
| Información complementaria | CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION |
| Archivo adjunto de solicitud | |

De igual forma, a través del oficio **CJCDMX/UT/1577/2022**, de fecha 26 septiembre de 2022, esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, fundamentó y motivó por que el Sujeto Obligado, competente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, es el Tribunal de Justicia Administrativa, de la forma siguiente:

De la solicitud que se atiende, se desprende que la información de su interés se considera que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

[Se transcriben los preceptos normativos señalados]

En efecto, el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se establece la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, por lo cual el Tribunal de Justicia Administrativa local es competente para conocer el acceso a: "**TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA.**" (sic)

Por todo lo expuesto, se advierte claramente que los contenidos de información de interés del ahora recurrente, se encuentran plenamente dirigidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal y como se enfatiza de la solicitud de acceso a la información pública, que dio origen al presente medio de impugnación, y en estricto cumplimiento a lo establecido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, esta Judicatura, determinó la notoria incompetencia y **remitió** la solicitud de información a la Unidad de **Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

En ese contexto, es oportuno señalar que, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante, toda vez que, al no detentar ni ser competente de generar, administrar o poseer la información requerida, se llevó a cabo la **remisión total** de forma fundada y motivada, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe el precepto normativo señalado]

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el criterio **03/2021**, emitido por ese Organismo Garante, que a letra dispone:

[Se transcribe el criterio mencionado]

De la lectura del Criterio señalado, en relación al artículo 200, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, mediante la remisión de la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para dar atención a esta, siendo este el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, queda debidamente acreditado con la documental pública consistente en el paso del Sistema SISAI 2.0 denominado, "**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**", de fecha 26 de septiembre de 2022, que contiene en archivo adjunto el documento de nombre **090164022000612_RT.pdf**, relativo al oficio **CJCDMX/UT/1577/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual, se demuestra plenamente el correcto proceder de esta Judicatura.

En razón de los argumentos expuestos, se advierte que esta Judicatura al señalar la incompetencia en todo momento actuó con estricto apego a derecho, toda vez que se encontraba legal, estructural y materialmente imposibilitada para atender la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente medio de impugnación, por el cual se deberá de desestimar el presente agravio.

En tal virtud, la atención otorgada por esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como se desprende de las constancias que obran en el SISAI 2.0, fue exhaustiva y congruente, al realizar la remisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 de septiembre de 2022, a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Establecido lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, al únicamente hacer valer como agravio una apreciación subjetiva, carente de sustento legal, la cual se presta a confusiones ya que no hay conexión entre lo solicitado y el agravio que pretende hacer valer, en el sentido de que: *ha sido emplazada como autoridad demanda.*

Por tal motivo, el agravio en estudio, debe de considerarse infundado e inoperante, puesto que, como ya se señaló, el recurrente, basa sus manifestaciones en apreciaciones generales e imprecisas, **aunado a las indebidas precisiones novedosas que hace en su agravio**, en el cual señala parámetros y expresiones de búsqueda que en la solicitud de acceso a la información original no expresó, cambiando totalmente el sentido de su requerimiento; por lo que, si esa Ponencia considera procedente lo pretendido por el recurrente, se dejaría en estado de indefensión a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en virtud de que los argumentos, mismos que ha quedado demostrado no son aplicables a esta Judicatura integrante del Poder Judicial.

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que los sujetos obligados deben de dar atención a la solicitud de información, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada, para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 6 fracciones I y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia el cual señala la obligación de las autoridades de fundar y motivar todo acto de autoridad:

[Se transcribe el precepto normativo señalado]

De este precepto se deduce que, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, es decir se expresan los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Establecido lo anterior, es claro que este Sujeto Obligado, fundamentó y motivó su acto de autoridad, esto es, la respuesta entregada al solicitante en atención a la solicitud de información con folio **090164022000612**, garantizando con ello el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante.

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto, la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio CJCDMX/UT/1577/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, fue un acto debidamente fundado y motivado, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe de existir entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida; y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.

En conclusión, se insiste que, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

ya se expuso en el presente capítulo de Consideraciones de Derecho, este Consejo, no forma parte de la administración pública, ni detenta las contestaciones de demanda y/o recursos de revisión que se presentan ante el Tribunal de Justicia Administrativa; robustece lo anterior el Catálogo de Disposición Documental del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismo que la Ley de Archivos de la Ciudad de México, define en los siguientes términos:

[Se transcriben los artículo 4 y 16 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México]

Del Catálogo de Disposición Documental, se desprende que en ninguna área que integra a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se conservan contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa, documento que se encuentra publicado en la sección de transparencia artículo 121 fracción LIX, el cual es visible en la página electrónica siguiente: http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/49/2022/Cat_Dispo_Doc.xls X

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia

[Se transcribe la jurisprudencia HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS]

En mérito de todo lo expuesto, atentamente se solicita se reconozca la validez de la respuesta emitida por esta Judicatura, vistas las consideraciones vertidas y en consecuencia **CONFIRMAR**, la respuesta impugnada.

En razón de lo antes expuesto, se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los **ANTECEDENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO**, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

-1 La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/1577/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual ya obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

-2. La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

ALEGATOS

A manera de conclusión, debe señalarse que, en la respuesta contenida en el oficio número **CJCDMX/UT/1577/2022**, de fecha 26 de septiembre de 2022, goza plenamente de la debida fundamentación y motivación, misma que fue emitida en apego a los principios establecidos en los artículos 1 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, puede concluirse que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió de manera total la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente que, para el caso de estudio atento a lo establecido en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es precisamente este Tribunal el competente para dar respuesta.

Por lo tanto, se puede concluir que, el actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la atención de la solicitud de acceso a la información, fue en estricto apego a derecho, puesto que, como ya se señaló, en la respuesta que por esta vía se impugna, se fundó y motivo atento a los preceptos citados de la Constitución Política de la Ciudad de México; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...”

VII. Cierre. El quince de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, fracción III del artículo 234, ya que la persona recurrente se inconformó esencialmente por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de sus recursos, estos no han quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitieron los recursos, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el mes de agosto de 2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que no tiene competencia para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó, esencialmente, por la incompetencia que comunicó en su respuesta el sujeto obligado.

Al respecto señaló que, al ser parte de la estructura de la administración pública de la Ciudad de México, la autoridad participa como autoridad demanda en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión y las documentales aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este organismo garante procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud de información, que motivó la

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

interposición del recurso de revisión que nos ocupa, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en términos del agravio expresado.

Análisis

En primer término, toda vez que el sujeto obligado aduce no tener competencia para conocer de la solicitud que nos ocupa, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]”

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
...” [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, la persona solicitante requirió todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el mes de agosto de 2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su agravio señaló que al ser parte de la estructura de la administración pública de la Ciudad de México, la autoridad participa como autoridad demanda en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 35, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“...

Artículo 35
Del Poder Judicial

...”

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; **un Consejo de la Judicatura** y Juzgados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.
...”

De lo anterior se desprende que, el Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México. En efecto, de conformidad con el artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México³, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Ahora bien, toda vez que el interés de la persona solicitante radica en conocer las contestaciones a demandas y recursos de revisión presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta oportuno señalar que en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁴, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

...”

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

³ Consultada en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.4.pdf

⁴ Consultada en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Org_TJACDMX_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.”

De lo anterior se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa, que conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

procedimientos dictados, ordenados, ejecutados o que se traten de ejecutar **por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en agravio de personas físicas o morales.

En ese sentido, no se advierte competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para conocer respecto de la información solicitada, ya que contrario a lo señalado por la parte recurrente, dicho órgano no forma parte de la estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese tenor, como se desprende de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado informó la incompetencia a la persona solicitante y remitió su solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con lo cual se atiende lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y del numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5309/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO